

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de enero de 2024

OBSERVACIONES SOBRE EL DICTAMEN DE MAYORÍA DE LAS COMISIONES LEY BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS.

La Defensora de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes envió el pasado 15 de enero a las y los diputados un documento avalado por las Defensorías provinciales¹, donde expuso sus consideraciones sobre el proyecto de Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. En esta ocasión, habiendo analizado las modificaciones introducidas por el cuerpo legislativo en el **dictamen de mayoría** del proyecto, queremos expresar que así como creemos oportunas algunos cambios respecto del proyecto original, la mayorías de los aspectos advertidos en el documento citado nos siguen causando preocupación.

Tal como hemos expresado el 16 de enero pasado en el plenario de comisiones y más allá de las opiniones jurídicas sobre la constitucionalidad y respeto a la convencionalidad del Proyecto de Ley en tratamiento como el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023², **reiteramos** que el Comité de los Derechos del Niño expresó en su Observación General Nro. 5, sobre las medidas de aplicación de la Convención sobre Derechos del Niño, que:

“las políticas económicas no son nunca neutrales en sus consecuencias sobre los derechos del niño, el Comité expresa su profunda preocupación por los frecuentes efectos negativos que tienen sobre los niños los programas de ajuste estructural y la transición a una economía de mercado. Las obligaciones relativas a la aplicación establecidas en el artículo 4 y en otras disposiciones de la Convención exigen una

¹ [“Consideraciones de la Defensora de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes sobre el Proyecto de Ley Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argen 1.pdf”](#)

² El principio republicano de gobierno reconocido y establecido por el artículo 1° Constitución Nacional se basa en la separación del poder estatal en diferentes poderes específicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los cuales debe agregarse desde 1994 el Ministerio Público. El fundamento último de la separación de poderes y su recíproco control se encuentra en la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, lugar de asiento de la soberanía. Tal separación se encuentra explicitada y regulada también en el art. 29 de la CN.

rigurosa vigilancia de los efectos de esos cambios y el ajuste de las políticas para proteger los derechos económicos, sociales y culturales del niño". (párrafo 52)

"Ningún Estado puede decir si para dar efectividad a los derechos económicos, sociales y culturales está adoptando medidas "hasta el máximo de los recursos de que disponga", como lo dispone el artículo 4, a menos que pueda determinar la proporción de los presupuestos nacionales y de otros presupuestos que se destinan al sector social y, dentro de este, a los niños, tanto directa como indirectamente. " (párrafo 51).

En este sentido, la Defensora quiere enfatizar la importancia del debate ciudadano y del respeto a la división de poderes de cara a cualquier modificación en las políticas económicas y sociales, que siempre tienen un impacto directo en la vida de niñas, niños y adolescentes.

En Argentina viven **12,2 millones de niñas, niños y adolescentes**, que representan **el 26,6% de la población**³. De este total, el 57% se encuentra en situación de pobreza y el 14,3% en situación de pobreza extrema. Dentro de estos hogares, los ingresos no laborales tienen un peso más significativo que en los hogares de ingresos más altos. **Entre los ingresos no laborales están los ingresos por jubilaciones, pensiones, así como el sistema de protección social destinado a la niñez y la adolescencia**, en cumplimiento del artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Parte "reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social".

Desde el rol de la Defensoría presentamos sintéticamente algunas preocupaciones identificadas en el Dictamen de Mayoría para el tratamiento del Proyecto de ley, que hacen a la garantía de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes.

TÍTULO III – REORGANIZACIÓN ECONÓMICA CAPÍTULO II - MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES

El seguimiento que la Defensora realiza mensualmente para evaluar la suficiencia que tienen las prestaciones para cubrir las canastas alimentaria y total de niñas, niños y adolescentes evidencia que es necesario que cualquier modificación que se haga al respecto de la fórmula de movilidad prevea un mecanismo automático y que el mismo logre suficiencia de los ingresos por transferencias en los hogares con niños, que compitan con la inflación. Venimos solicitando al Poder Ejecutivo nacional, y seguiremos haciéndolo, que, para evitar la

³ Fuente: Censo de Población, Hogares y Viviendas 2022.

depreciación de los ingresos, se actualice también de forma automática el importe previsto en la Tarjeta Alimentar, así como se amplíe su cobertura para cubrir familias con adolescentes hasta los 17 años.

Nos encontramos en una situación de poca claridad sobre lo que la Cámara de Diputados se apresta a tratar, dado que existen declaraciones del gobierno nacional y trascendidos periodísticos que indican que las modificaciones sobre la movilidad de las prestaciones quedarían excluidas. **Reiteramos la importancia que exista una fórmula automática y suficiente de actualización de los montos de las prestaciones a familias con niñas, niños y adolescentes.**

Los incrementos recientes en la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Tarjeta Alimentar (TA) representan pasos oportunos hacia la mejora de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes. No obstante, análisis basados en proyecciones de inflación, estimadas en un 25% para enero y un 18.2% para febrero, indican que el poder adquisitivo de estas prestaciones, en relación con las canastas de niñez y adolescencia, podría volver a los niveles observados en octubre del año anterior. La efectividad de estas actualizaciones es particularmente vulnerable a las fluctuaciones mensuales de precios. En los últimos dos meses de 2023, se registró una disminución conjunta en un cuarto de su capacidad de compra, a pesar de los mecanismos de ajuste implementados.

Esto evidencia la necesidad de volver mas efectivos los mecanismos de actualización, que deben ser automáticos, sensibles y ágiles en función de las variaciones de precios, evitando que se constituyan en mecanismos de ajustes del gasto social en la población especialmente vulnerada y con las tasas más altas de pobreza que constituyen los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, se advierte que al momento no se han implementado ni anunciado aumentos de las AAFF para hijos de trabajadores registrados, monotributistas y jubilados, que son más bajas y que afecta a trabajadores/as formales que se encuentran por debajo de la línea de pobreza, además de implicar una distribución absolutamente desigual entre los resortes de la seguridad social para la niñez y adolescencia compuesto por AAFF, AUH, Pensiones y deducción de impuestos a las ganancias).

La situación del deterioro de los ingresos a través de transferencias monetarias en los hogares con niñas, niños y adolescentes, destinados en su mayoría a la compra de

alimentos, comprometen severamente la seguridad alimentaria⁴ de la población de 0 a 17 años, de la cual como expresamos anteriormente, el 14% no cubre la canasta básica alimentaria. Para evitar que las prestaciones sigan perdiendo su poder adquisitivo es necesario contar con aumentos que contemplen el componente inflacionario y que no dejen de contemplar la alta inflación de los últimos meses.

La Defensora insta a:

- **Establecer una fórmula de actualización de los montos de las prestaciones** (tanto de seguridad social como alimentarias) que contemple el componente inflacionario en forma mensual y que garanticen que no queden por fuera de del cálculo de los períodos en que se registró alta inflación recientemente.
- **Sostener políticas de control de precios** que garanticen un precio accesible de los alimentos en los hogares con niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO V - MEDIDAS FISCALES- Sección VIII. Otras Medidas Fiscales

Sobre el acceso a la vivienda, consideramos que la modificación sugerida en el art 179 del Proyecto de Ley, (sobre el artículo n° 42 de la Ley 27.541 que establece las prioridades en la distribución de lo recaudado por el impuesto PAÍS), debe mantener el financiamiento de las obras de vivienda social del fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana de la Secretaría de Integración Socio Urbana (SISU)⁵. Estas obras comprenden la ampliación y mejoramiento de las viviendas e infraestructura (redes viales, de agua, electricidad, cloacas, entre otras). Además, implican la generación de equipamientos urbanos como juegos para niñas, niños y adolescentes, centros comunitarios, y espacios públicos como plazas y parques seguros y accesibles para la recreación y el juego. La SISU lleva adelante el Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP) sancionado por Ley 27.453/2018, el cual realiza un conteo actualizado sobre la cantidad de adultos, niños, adolescentes y

⁴ Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, la Seguridad Alimentaria "a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana"

⁵

familias que residen en esos barrios y sus condiciones materiales de vida, que según los últimos registros disponibles son 960.290.-

Además, y referido a lo previsto en el **DNU 70/23** sobre la **derogación de la Ley de Alquileres es fundamental** que tanto el Poder Ejecutivo como las y los legisladores prevean medidas que contemplen el control del costo de los alquileres y que las decisiones que se tomen no dejen sin techo a la niñez y adolescencia, siendo actualmente más 2.440.000 las niñas, niños y adolescentes que viven en viviendas alquiladas.

La Defensora insta a:

- **Sostener y profundizar políticas públicas para la garantía del derecho a la vivienda de la población de niñas, niños y adolescentes. Sin techo no hay derecho que pueda garantizarse.**

TÍTULO IV - SEGURIDAD Y DEFENSA / CAPÍTULO I - SEGURIDAD INTERIOR

Tal como lo hemos expresado con las Defensorías provinciales en la Recomendación Conjunta (Mayo 2022) -con el acompañamiento de Unicef Argentina- y en el Acuerdo de Principios Básicos (Octubre 2022), -firmado con el Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Comité Nacional para la prevención de la Tortura y Defensoría del Pueblo de la Nación-, documentos sostenidos con argumentos suficientemente sólidos sobre tema penal juvenil, damos cuenta de que las reformas propuestas sobre el Código Penal en el dictamen de mayoría -que no recibió modificaciones significativas con referencia al Proyecto de Ley- lejos de resolver situaciones aumentan la conflictividad. **Vemos con preocupación que en el debate de comisiones no se hayan escuchado voces rechazando estas modificaciones, que son inconstitucionales.**

El Dictamen de mayoría no modifica la inadmisibile propuesta del proyecto de ley que extiende la respuesta del sistema penal a situaciones donde niñas, niños y adolescentes -por el solo hecho de ejercer su derecho a participar y manifestarse- pueden ser procesados o privados de libertad cuando el imperativo jurídico es que el reproche penal a conductas de la niñez y adolescencia debe ser siempre la última ratio, por el menor tiempo posible y por determinadas acciones excepcionales. En tal sentido el endurecimiento del sistema penal – aumentando la escala penal y creando tipos penales

nuevos y abiertos – resulta inconstitucional y regresivo en materia de derechos humanos de la población de adolescentes y torna al Estado pasible de responder internacionalmente por ello.

Rechazamos las modificaciones propuestas al Código Penal ya que afectan directa y negativamente a la población de las y los adolescentes. Ya se ha demostrado que el mero punitivismo no ha resuelto en ningún país del mundo la violencia o los índices de criminalidad.

Remarcamos que las modificaciones propuestas en los artículos 300, 301, 302, 303, 305, 306, 316, 317 y 319 del dictamen de mayoría aumentan penas convirtiendo en no excarcelables delitos que a la fecha lo son y convierten en punibles por determinados delitos a adolescentes menores de 18 años que a la fecha no lo son. Por disposición del decreto-ley 22.278, no son punibles las personas menores de 18 años respecto de aquellos delitos que tienen prevista penas menores a 2 años de privación de libertad. También penaliza la reunión entre personas lo cual impacta directamente a las y los adolescentes que tienen derecho consagrado a reunirse y organizarse, por ejemplo, en centro de estudiantes.

El dictamen de mayoría modifica el **artículo 194 Código Penal** referido a los **delitos contra la seguridad de tránsito** y de los medios de transportes y comunicación (art. 300 del dictamen) y crea nuevos tipos penales (arts. 300 a 306 del dictamen). En lo que refiere a la modificación, establece un aumento de la escala penal, modifica la figura penal y amplía y agrava la conducta sobre la cual se aplica la pena. En la actualidad este delito contempla una pena de 3 meses a 2 años y, con la modificación, se aumenta a una escala de 1 a 3 años y 6 meses **cuadruplicando la pena mínima y aumentando un 75% la pena máxima.**

En cuanto a la creación de nuevos tipos penales en el último párrafo del artículo 194 del dictamen de mayoría y en la incorporación del **artículo 194 bis** (Art. 301 del dictamen de mayoría) se establecen penas por delitos vinculados al derecho a manifestación, que no son acciones típicas del Código Penal, y en todos los casos por el monto de pena resultan no excarcelables. En su primera parte **penaliza y criminalizan toda acción tendiente a agruparse, participar, organizarse** con cualquier fin u objetivo fijando penas que van de 2 a 4 años de privación de libertad; y fija una agravante para quienes *“dirijan, organicen o coordinen una reunión o manifestación que impidiere estorbare o entorpeciere la circulación o el transporte”* en cuyo caso la pena será de 2 a 5 años. **Ambas situaciones, además, atenta contra el derecho penal de acto que prevé nuestro sistema normativo**

En el artículo 194 bis, el dictamen de mayoría incorpora la definición de qué se entiende por “*organizador o coordinación de una reunión o manifestación*”, un nuevo tipo penal implica la tipificación de conductas en términos de derecho penal de autor y no de acto, que atenta contra el principio de legalidad por lo amplio y ambiguo de su redacción volviéndose inconstitucional (Cfme. Constitución Nacional, y tratados de derechos humanos ratificados por Argentina e incorporados a la CN).

En el artículo 319, el dictamen de mayoría incorpora el **artículo 149 quater**, en el cual se hace referencia a la **penalización para los casos en los que impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo**. Si bien se encuentra contemplado dentro del título “Bloqueo a empresas”, cierto es que implica una modificación dentro del código penal cuya redacción, permite inferir que penaliza conductas vinculadas al derecho de manifestación y huelga de niñas, niños y adolescentes toda vez que dentro de “establecimiento” pueden verse incluidas las instituciones educativas, entre otros espacios de participación de niñas, niños y adolescentes. La ley para la “*Promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas*” (Ley 26.892) tiene entre sus principios el derecho a participar de diferentes ámbitos y asuntos de la vida de las instituciones educativas y el derecho del estudiante a ser escuchado, así como Ley de Representación Estudiantil (Ley 26.877) obliga a reconocer a los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil.

El dictamen de mayoría también modifica el **artículo 237 y 238 del CP** donde se regula el delito de resistencia a la autoridad y sus agravantes, respectivamente. En el caso del **artículo 237 del CP**, la pena pasaría de 1 mes a 1 año, a 1 año de mínima a 3 años y 6 meses de máxima por lo cual se produce un **aumento de 1.100% de la pena mínima y 250% de la pena máxima**. En misma línea, modifica el **artículo 238 del CP** donde se contemplan sus agravantes aumentando la escala penal a 4 años a 6 años, en la actualidad es de 6 meses a 2 años, **generando un 700% de aumento en el monto mínimo y del 300% en el máximo**.

En particular preocupan estas modificaciones no sólo por el aumento exponencial de las penas, sino que también **habilita la aprehensión de las fuerzas de seguridad con mayor discrecionalidad a la ya existente**; situación que se agrava al analizar las modificaciones que el dictamen de mayoría establece para la legítima defensa.

En este marco de creación de tipos penales, se advierte la falta de criterio y lógica legislativa en la incorporación de conductas que se definen como delitos pero que no son contempladas en una norma especial o en el Código Penal, sino en el texto de un

proyecto sin tener correlación alguna con las temáticas diversas que allí se abordan. A ello se le suma que la tipificación de estas conductas contraría en un todo al principio de legalidad, desde la acción que se pena que responden más al “delito de autor” que al tipo cerrado de acto; hasta la redacción utilizada para su definir su encuadre.

Lo previsto en el dictamen criminaliza los derechos constitucionales de manifestación, la libertad de circulación o reunión de personas (art. 302 a 305 del dictamen). En el proyecto se establecía como reunión a 3 o más personas y en el dictamen se aumenta a 30 (art. 305 del dictamen) situación que atenta contra el art. 19 de nuestra Constitución Nacional que refiere: *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.* Asimismo, contempla la responsabilidad solidaria para los “organizadores” respecto de los daños que pudieran ocasionarse durante la manifestación reprochada conductas que se encuentran habilitadas de manera convencional, constitucional y nacional. Sumado a ello, establece que estas personas, además, sean pasibles de recibir dos tipos de sanciones por la misma “conducta” ya que no solo contempla la responsabilidad solidaria, sino que también pueden ser multados.

Reiteramos la advertencia que en el **artículo 306 del dictamen** de mayoría propone establecer una nueva figura, cuya acción típica se define como el hecho de “**encontrarse una persona menor de 13 años sin adulto responsable o en peligro inminente a su integridad física**”. De esa tipificación inconstitucional, sin asignar una conducta típica específica surge el hecho de incorporar al código penal a niñas, niños y adolescentes no punibles conforme la art. 1 del Decreto- Ley 22.278. En este aspecto, marcamos la preocupación del contacto de las fuerzas de seguridad con las niñas, niños y adolescentes y remarcamos que debe aplicarse el Protocolo de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales en Intervenciones con Niños, Niñas y Adolescentes, actualmente vigente.

Al tiempo que aumenta la penalización para niñas, niños y adolescentes; el dictamen de mayoría mantiene la ampliación a las justificaciones por “legítima defensa” mediante la **modificación del artículo 34 CP** (Art. 318 del dictamen de mayoría). Establece la ampliación de las causales de justificación de manera excesiva, sin contemplar proporcionalidad y razonabilidad en el uso de la fuerza; convierte al tipo penal en abierto, utilizando descripciones amplias, vagas y que atentan contra el principio de legalidad al tiempo que habilita y justifica respuestas violentas; elimina requisitos de nocturnidad, entre otros. En particular, en el inc. 4 permite que la proporcionalidad del medio empleado sea siempre interpretada en favor de quien obra en cumplimiento de su deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o

cargo. Es una modificación que **amplía la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad y de los particulares ante la legítima defensa como también el uso de la fuerza letal** para su concreción. Igualmente plantea que se considerarán las circunstancias cuando una diferencia de edad, contextura física, experiencia en riña o el número de los agresores pudiera razonablemente hacer temer a quien se defiende por un daño a su integridad física o sexual.

Se observa una tendencia a evitar la responsabilización por actos que impliquen violencia o fallecimiento a partir de la justificación de la “legítima defensa”, y un claro ejemplo de ello es la incorporación del último párrafo del artículo 34 del CP mediante la cual se elimina el derecho a querellar de quienes resultan víctimas de esta legítima defensa y de sus familiares. Dicha situación atenta contra los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías Víctimas de Delitos (Ley 27.372) e implica la violación a los derechos a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona y a participar del proceso penal que dicha ley nacional reconoce.

En particular, implica denegar justicia a niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia institucional. Es esencial recordar que en los casos de violencia institucional existe una doble vulnerabilidad en tanto víctima y en cuanto niños y niñas. Tiene dicho el Comité de los Derechos del Niño que la situación especial y dependiente de niñas y niños crean dificultades reales y específicos cuando quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Frente a ello, son los Estados los obligados a garantizar, particularmente, que niñas y niños puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias (CRC/GC/2003/5, 2003, parr. 24). En línea con ello, en su Observación General N°13 sobre los Derechos del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia fijo estándares que deben traducirse en cada una de las acciones concretas que despliegan las agencias del Estado ya que son obligaciones que condicionan dicho accionar (CRC/C/GC/13).

La Defensora insta a:

- **NO MODIFICAR el Código Penal** de la Nación en ninguno de los artículos precedentes, absteniéndose del uso del sistema penal para con las y los adolescentes, y **garantizando que este sea la última ratio y por el menor tiempo posible**, acorde a las normas internacionales y nacionales vigentes; ni la incorporación de los tipos penales creados e incorporados en el marco de la denominada “Ley Ómnibus” y ratificadas en el Dictamen de Mayoría (Observaciones General Nro 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia

juvenil, (2019) Principios Rectores, párrafos 85 a 88 Observaciones finales del Comité de los derechos del Niño, sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina (2018) párrafo 44.)

TÍTULO V – JUSTICIA – CAPITULO III

Preocupa a esta Defensoría que lo propuesto en el art 352 del dictamen de mayoría mantenga lo expresado en el proyecto de ley en relación al llamado “**divorcio administrativo**” deje sin protección los derechos de hijas e hijos menores de edad o con discapacidad, que en el vigente CCC de la Nación están garantizados por la participación necesaria de los llamados a defender y representar sus derechos (Ministerio públicos de la defensa, defensoras de menores, asesores de menores, tutelares, tutores ad litem, entre otros) así como las y los Magistradas y Magistrados que tengan competencia en materia de familia según la jurisdicción.

TÍTULO VI - INTERIOR, AMBIENTE, TURISMO Y DEPORTE - CAPÍTULO III - AMBIENTE

Como mencionamos en el documento enviado oportunamente, si bien la degradación del ambiente y los efectos negativos del cambio climático tienen un impacto universal, es significativamente mayor en niñas, niños y adolescentes. Las modificaciones propuestas en el “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” resultan regresivas y preocupantes en materia ambiental. Se busca modificar la **ley de presupuestos mínimos para el control de actividades de quema, la ley de protección ambiental de bosques nativos y el régimen de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial**. Propone restringir las limitaciones para la explotación ambiental y amplía los requisitos que deben cumplir para ingresar en la órbita de protección, entre otras modificaciones que impactarán directamente en la degradación ambiental.

Reiteramos lo sostenido en el documento desarrollado con consideraciones sobre el Proyecto de Ley y señalamos **que Argentina como parte de los Estados que ratificaron la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y atendiendo la Observación General Nro 26, “sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático”⁶ debe desarrollar políticas públicas concretas y efectivas para la protección**

⁶ [CRC/C/GC/26: Observación general nº 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático | OHCHR](#)

del ambiente en el que nacen, crecen y se desarrollan las niñas, niños y adolescentes, tales como: Protección de bosques y de humedales y Control de contaminación ambiental dentro y fuera de los límites de sus países.

La Defensora insta a:

-Evitar las regresiones en materia de derechos ambientales. Especialmente en relación a la ley Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Ley de Quema, Ley de Fertilizantes, Ley de manejo del Fuego y Ley de Glaciares.

-No aprobar la modificación propuesta para la Ley de quema, ni la modificación propuesta para la Ley de Glaciares, ni la modificación propuesta para la Ley de manejo del fuego.

-Garantizar las políticas y obras de infraestructura necesarias para el acceso al agua segura de todas las niñas, niños y adolescentes, con especial atención a las poblaciones indígenas.

TÍTULO VI - CAPITAL HUMANO- CAPÍTULO I - NIÑEZ Y FAMILIA

CAPÍTULO II - EDUCACIÓN - Sección I - Contenidos de la Educación

Dado que la escuela es mucho más que un espacio para aprender, es una institución de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la presencialidad en el espacio escolar es insustituible para las niñas, niños y adolescentes. En tal sentido advertimos que lo previsto en el art 390 del dictamen de mayoría sobre educación híbrida continúa atentando -como lo hace la letra del proyecto de ley-, contra el derecho a la educación consagrado para los y los adolescentes. El proceso de aprendizaje es un proceso colectivo, de integración social central en la sociedad, y cuando este proceso se rompe en sus formas repercute negativamente en la calidad de los aprendizajes.

La Defensora sostiene que la educación a distancia debe ser únicamente una alternativa, como complemento a la educación presencial **para todos los niveles de educación obligatoria**. La educación secundaria debe ser tratada de la misma forma el dictamen de mayoría indica para la educación primaria: *"siempre de forma adicional a la educación*

presencial obligatoria mínima de cada año y modalidad, para materias extraprogramáticas o situaciones excepcionales que impidan el desarrollo curricular de forma presencial. Estas alternativas y su implementación serán reguladas en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación” (art. 390 del dictamen).

En relación con la modificación propuesta en el artículo 387 del dictamen de mayoría, sobre el artículo número 91 de la Ley de Educación Nacional, es pertinente proseguir con el fortalecimiento de las bibliotecas escolares, incluyendo aquellas de modalidad digital. No obstante, es importante subrayar que no se debe quitar del mismo la creación de nuevas bibliotecas.

Reiteramos el rechazo a la modificación del artículo 6° de la Ley N° 26.759 según lo establecido en el artículo 396 del dictamen (sección IV), por implicar un riesgo en tanto la autorización de publicidades empresariales en las escuelas pueden ser en detrimento de los contenidos escolares, especialmente en lo que respecta a la educación ambiental y la alimentación saludable.

La Defensora insta a:

- Rechazar la modificación del artículo 109 de la ley 26.206, con la finalidad **de evitar la apertura de la modalidad híbrida para menores de edad en todos los niveles educativos obligatorios.**
- **Rechazar** la modificación planteada a la Ley 26.759 sobre **publicidades empresariales en escuelas.**
- **Asegurar la presencialidad docente** son un salario digno y capacitación adecuada, que garantice la continuidad educativa y los **190 días de clases.**

CAPÍTULO III – CULTURA

El artículo 418 del Dictamen de mayoría deroga los art. 19 y 20 de la ley 26.522 lo que implica que se elimina a **La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.** Ello resulta preocupante dado que los derechos de niñas, niños y adolescentes son violentados con frecuencia, en los medios de comunicación, donde suelen ser objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su intimidad y privacidad. La Defensoría del Público ha recibido y canalizado numerosas denuncias en este sentido para la intervención de nuestro organismo. Además, resulta importante poner en valor su tarea de capacitación a periodistas

y comunicadores, a lo largo y a lo ancho del país, en el tratamiento de noticias de una manera respetuosa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el artículo 416 del dictamen de mayoría deroga inciso f) del artículo 97 de la Ley N° 26.522, desfinancia los Proyectos Especiales de Comunicación y apoyo a Servicios de Comunicación Audiovisual Comunitarios, de frontera, y de los Pueblos Originarios. En muchas comunidades indígenas a lo largo y a lo ancho del país, las radios comunitarias, creadas y sostenidas gracias los proyectos y fondos de esta ley, son un medio fundamental para la identidad y la vida comunitaria. Las y los adolescentes en particular los de pueblos indígenas y sectores populares han encontrado en estos espacios de radio, un lugar donde ejercer con plenitud su derecho a la participación y expresión.



Juan Facundo Hernández
Defensor Adjunto de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes



Marisa Graham
Defensora de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes